



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A INDUSTRIAS  
PROSECOR LIMITADA**

**RES. EX. N° 1/ ROL F-090-2020**

**Santiago, 16 de noviembre de 2020.**



**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Res. Ex. N° 1076, de 26 de junio de 20207, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece el orden de subrogancia para cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. No 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



**IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E  
INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:**

1. Que, la Resolución Exenta N° 90, de fecha 10 de enero de 2003, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) generados por INDUSTRIAS PROSECOR LIMITADA, Rol Único Tributario N° [REDACTED] para su establecimiento RILES PROSECOR, ubicado en sector de Quilanto, Km. 16, comuna de Frutillar, Región de Los Lagos; determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 3 del D.S. N° 90/2000.

2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/2000. El proyecto se trata de Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, generados por una fábrica de almidón en donde se utiliza como materia prima la papa, y en donde además se elaboran Trigo Mote y harina tostada; y contempla dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización u otros depósitos de los efluentes sin tratar y tratados.



## ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

3. Que, por otra parte, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los períodos que allí se indican:

**TABLA N° 1. Periodo evaluado**

N° DE EXPEDIENTE	FECHA DE EMISIÓN DE EXPEDIENTE	PERIODO INFORMADO
DFZ-2013-4144-X-NE-EI	09-01-2014	2013/04
DFZ-2013-4605-X-NE-EI	24-01-2014	2013/07
DFZ-2013-4764-X-NE-EI	24-01-2014	2013/08
DFZ-2013-5794-X-NE-EI	22-01-2014	2013/06
DFZ-2013-6448-X-NE-EI	29-01-2014	2013/09
DFZ-2014-771-X-NE-EI	10-10-2014	2013/10
DFZ-2014-1923-X-NE-EI	10-10-2014	2013/12
DFZ-2014-4454-X-NE-EI	07-02-2015	2014/04
DFZ-2014-5024-X-NE-EI	07-02-2015	2014/05
DFZ-2014-5594-X-NE-EI	07-02-2015	2014/06
DFZ-2015-1519-X-NE-EI	01-10-2015	2014/08
DFZ-2015-2154-X-NE-EI	05-10-2015	2014/09
DFZ-2015-2648-X-NE-EI	12-10-2015	2014/10
DFZ-2015-3207-X-NE-EI	14-10-2015	2014/11
DFZ-2015-3806-X-NE-EI	21-10-2015	2014/12
DFZ-2015-4879-X-NE-EI	03-12-2015	2015/02
DFZ-2015-5116-X-NE-EI	03-12-2015	2015/03
DFZ-2015-7739-X-NE-EI	06-01-2016	2015/05
DFZ-2015-8222-X-NE-EI	08-06-2016	2015/08
DFZ-2015-8654-X-NE-EI	08-06-2016	2015/07
DFZ-2015-8977-X-NE-EI	08-06-2016	2015/06
DFZ-2016-1392-X-NE-EI	08-06-2016	2015/10
DFZ-2016-2416-X-NE-EI	08-06-2016	2015/12
DFZ-2016-5278-X-NE-EI	31-12-2016	2016/01

DFZ-2016-5774-X-NE-EI	31-12-2016	2016/02
DFZ-2016-6382-X-NE-EI	31-12-2016	2016/03
DFZ-2016-6890-X-NE-EI	31-12-2016	2016/04
DFZ-2016-7971-X-NE-EI	31-12-2016	2016/06
DFZ-2016-8522-X-NE-EI	31-12-2016	2016/07
DFZ-2017-954-X-NE-EI	25-04-2017	2016/08
DFZ-2017-2080-X-NE-EI	25-04-2017	2016/10
DFZ-2017-2702-X-NE-EI	25-04-2017	2016/11
DFZ-2017-3246-X-NE-EI	25-04-2017	2016/12
DFZ-2017-5360-X-NE-EI	28-06-2017	2016/05
DFZ-2020-495-X-NE	22-05-2020	Enero a diciembre 2017
DFZ-2020-496-X-NE	22-05-2020	Enero a diciembre 2018
DFZ-2020-497-X-NE	22-05-2020	Enero a diciembre 2019
DFZ-2020-3654-X-NE	02-11-2020	Enero a julio 2020


**ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN:**
**A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:**

4. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión señalados en la antedicha Tabla N° 1, se identificaron los siguientes hallazgos que dan cuenta de la conducta actual del titular, y cuyo detalle se sistematiza en las Tablas contempladas en el Anexo de la presente Formulación de Cargos, conforme se señala a continuación:

Nº	HALLAZGOS	PERÍODO
1	<b>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>	<p>Los siguientes parámetros en los siguientes períodos:</p> <p>A) Junio 2019: Aceites y Grasas, Aluminio, Arsénico, Cadmio, Cianuro, Cobre, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Estaño, Fluoruro, Hidrocarburos Totales, Hierro Disuelto, Índice Fenol, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel, pH, Plomo, SAAM, Selenio, Sólidos Sedimentables, Sulfato.</p> <p>B) Julio 2019: Aceites y Grasas, Aluminio, Arsénico, Cadmio, Cianuro, Cobre, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Estaño, Fluoruro, Hidrocarburos Totales, Hierro Disuelto, Índice Fenol, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel, pH, Plomo, SAAM, Selenio, Sólidos Sedimentables, Sulfato, Sulfuro, Temperatura, Zinc.</p> <p>C) Septiembre 2019: Aceites y Grasas, Aluminio, Arsénico Cadmio, Cianuro, Cobre, Coliformes Fecales o Termotolerantes, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Estaño, Fluoruro, Hidrocarburos Totales, Hierro Disuelto</p>

Nº	HALLAZGOS	PERÍODO
		<p>Índice Fenol, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plomo, SAAM, Selenio, Sólidos Sedimentables, Sulfato, Sulfuro, Zinc.</p> <p>La Tabla N° 3 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
2	<p><b>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p>	<p>Los siguientes parámetros en los siguientes períodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Caudal = 2017: diciembre / 2019: julio</li> <li>- pH = 2017: diciembre / 2018: enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2019: enero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre</li> <li>- Temperatura = 2017: diciembre / 2018: enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2019: enero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre.</li> </ul> <p>La Tabla N° 4 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
5	<p><b>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p>	<p>Los siguientes parámetros en los siguientes períodos:}</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Coliformes Fecales o Termotolerantes = 2019: abril</li> <li>- DBO5 = 2018: mayo, junio, septiembre / 2019: abril, agosto, noviembre</li> <li>- Fósforo = 2019: septiembre</li> <li>- Nitrógeno Total = 2018: mayo / 2019: octubre</li> <li>- Sólidos Suspensidos Totales = 2019: noviembre</li> </ul> <p>La Tabla N° 5 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
6	<p><b>SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p>	<p>Los siguientes parámetros en los siguientes períodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Caudal = 2017: diciembre / 2018: mayo, julio, diciembre / 2019: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2020: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio</li> </ul> <p>La Tabla N° 6 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>

**B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS ASOCIADOS A SUPERACIONES DE MÁXIMOS PERMITIDOS:**

5. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta

Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro, conjuntamente dependerá de las características del cuerpo receptor, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.



6. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminante por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, la cual, dependiendo de su importancia, podría modificar las características del cuerpo receptor, y generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas, puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores<sup>1</sup>.

7. En el caso particular de INDUSTRIAS PROSECOR LIMITADA, las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla N° 5 y/o las superaciones de caudal expuestas en la Tabla N° 6, presentan una recurrencia de entidad media y alta, respectivamente. Toda vez que, en el periodo total de evaluación, se constaron 8 meses con superación de parámetros y 22 meses con superación de Volumen de Descarga. Por otro lado, respecto a la persistencia de las superaciones, en base a los antecedentes que obran en esta resolución, es dable concluir que las superaciones de parámetros y caudal son de carácter persistentes. Lo anterior permite evaluar en términos de duración la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

8. A su vez, se hace presente que aun cuando perturbaciones de mayor duración, es decir persistentes y/o recurrentes, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente, es necesario evaluar la tasa básica de la carga contaminante durante los períodos constatados con superación, medida en unidades de masa por unidad de tiempo. La tasa básica de la carga contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración. Para obtener dicho resultado, se considera los resultados que se señalan en la Tabla N° 5 y la Tabla N°

<sup>1</sup> Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link;  
[https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia\\_recursos\\_naturales.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf), p. 54.

6 del Anexo de la presente resolución, y lo resultados reportados mensualmente por el titular. Cabe señalar que dicho resultado se debe comparar con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen o caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos en la respectiva resolución de monitoreo<sup>2</sup>.

9. En consecuencia, de acuerdo con los resultados obtenidos, se constatan 10 meses en que se superó la carga másica de los contaminantes. En efecto, para el parámetro Coliformes Fecales o Termotolerantes se constata una excedencia máxima de 14 veces, y un promedio de 13,52; para el parámetro DBO<sub>5</sub> se constata una excedencia máxima de 6,49 veces y un promedio de 1,54; para el parámetro Fósforo se constata una excedencia máxima de 0,42 veces y un promedio de 0,17; para el Nitrógeno Total Kjendahl se constata una excedencia máxima de 0,61 veces y un promedio de 0,35; y, finalmente, para el parámetro Sólidos Suspensidos Totales se constata una excedencia máxima de 0,53 veces y un promedio de 0,48.

10. Así entonces, de la evaluación de la magnitud de la carga másica de los contaminantes ya descrita, y teniendo presente los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, se concluye que no es posible descartar la generación de efectos negativo considerando las características propias de los hechos constatados.

11. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como fuera señalado en el Considerando N° 5 de este acto administrativo, también es relevante para el análisis de efectos negativos considerar las características propias del cuerpo receptor, respecto a su ubicación, usos y características hidrológicas: a) Respecto a su ubicación, el punto de descarga de la empresa se encuentra en las coordenadas 5456780 N, 6713123 E, UTM 18H, en la región de Los Lagos, específicamente en la cuenca Río Maullín en Llanquihue; b) Respecto a los usos: De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Aguas, el Punto asociado a la APR más cercana se encuentra a una distancia de 580 metros; y de acuerdo a los registros del catastro de Bosque Nativo realizado por CONAF en el año 2013, los tipos de usos de suelo predominantes cercanos al punto de descarga son Praderas y Matorrales, Ciudades o pueblos, Bosque Nativo y Plantaciones. Por lo tanto, se puede determinar que existen usos que pueden verse perturbados de forma directa o indirecta por los eventos específicos de contaminación constatados, cabe señalar que la permanencia en el tiempo de eventos de superación puede aumentar el riesgo de detrimento de los sistemas ecológicos y sus funciones por lo cual es pertinente que el titular asegure el funcionamiento de su sistema de tratamiento para no reincidir en las superaciones.

12. Complementariamente, es menester señalar que la cuenca asociada al cuerpo receptor se encuentra inmerso sobre una zona vinculada a la norma secundaria de calidad ambiental del Lago Llanquihue promulgada mediante D.S. N° 22/2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, lo cual aumenta la vulnerabilidad del cuerpo receptor y aumenta la relevancia de presentar medidas que permitan controlar, eliminar o disminuir los efectos negativos generados.

<sup>2</sup> El máximo autorizado es una consecuencia de fijar límites máximos a las concentraciones y al caudal de descarga. Es una construcción que se hace para efectos de estimar cuán probable es que hayan efectos debido a la recurrencia de las excedencias a esos límites máximos

13. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, es dable concluir que producto de las superaciones constatadas no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste. Producto de lo anterior, el titular en caso de presentar un Programa de Cumplimiento en el marco de lo que señalara en el Resuelvo III y siguientes de la presente resolución, deberá presentar acciones asociadas a hacerse cargo de los efectos negativos, en concordancia con lo que se indica en la Guía de Presentación de Programa de Cumplimiento para Normas de Emisión.



### INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

14. Que, mediante Memorándum N° 721, de fecha 13 de noviembre de 2020, se procedió a designar a don Jorge Franco Zúñiga Velásquez como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Suplente.

#### RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de  
**INDUSTRIAS PROSECOR LIMITADA, RUT N° [REDACTED]** por las siguientes infracciones; y CLASIFICAR según se indica:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

Nº	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
1	<b>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>  El establecimiento industrial <b>no reportó</b> los	<b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</b> “5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos	<b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b> <b>LEVE</b> , en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son

	<p><b>siguientes parámetros de su Programa de Monitoreo</b> (Res. Ex. SISS N° 90, de fecha 10 de enero de 2003) durante los periodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 3 de la presente Resolución:</p> <p>b) Junio 2019: Aceites y Grasas, Aluminio, Arsénico, Cadmio, Cianuro, Cobre, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Estaño, Fluoruro, Hidrocarburos Totales, Hierro Disuelto, Índice Fenol, Manganese, Mercurio, Molibdeno, Níquel, pH, Plomo, SAAM, Selenio, Sólidos Sedimentables, Sulfato.</p> <p>c) Julio 2019: Aceites y Grasas, Aluminio, Arsénico, Cadmio, Cianuro, Cobre, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Estaño, Fluoruro, Hidrocarburos Totales, Hierro Disuelto, Índice Fenol, Manganese, Mercurio, Molibdeno, Níquel, pH, Plomo, SAAM, Selenio, Sólidos Sedimentables, Sulfato, Sulfuro, Temperatura, Zinc.</p>	<p>en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...].”</p> <p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</b></p> <p>“6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. [...] Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga [...].”</p> <p><b>Resuelvo N° 3 de la Res. Ex. N° 93, de fecha 14 de febrero de 2014, que modifica la Resolución N° 117 Exenta, de 2013, en términos que indica:</b></p> <p>“3. Reemplácese el texto del artículo cuarto por el siguiente:</p> <p>“Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</p> <p>a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil.</p> <p>b) Remuestreo: [...] Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</p> <p><b>Res. Ex. SISS N° 90, de fecha 10 de enero de 2003:</b></p> <p>[...] 3.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</p>	<p>infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN N:</b></p> <p><b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA,</b> según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>														
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Parametro a controlar</th><th>Unidad</th><th>Límite máximo</th><th>Tipo de Muestra</th><th>Frecuencia</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>pH</td><td>*</td><td>6,0-8,5</td><td>Puntual</td><td>1 semanal</td></tr> <tr> <td>Temperatura</td><td>°C</td><td>30</td><td>Puntual</td><td>1 semanal</td></tr> </tbody> </table>	Parametro a controlar	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia	pH	*	6,0-8,5	Puntual	1 semanal	Temperatura	°C	30	Puntual	1 semanal	
Parametro a controlar	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia													
pH	*	6,0-8,5	Puntual	1 semanal													
Temperatura	°C	30	Puntual	1 semanal													



Caudal	m3/d	93	Puntual	1 semanal	
Coliformes fecales	NMP/100 ml	1000	Compuesta	1 mensual	
DBO5	mgO2/L	35	Compuesta	1 mensual	
Nitrógeno Total	mg/L	10	Compuesta	1 mensual	
Fósforo	mg/L	2	Compuesta	1 mensual	
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1 mensual	

4. Los resultados del autocontrol deberán informarse cada tres meses a esta Superintendencia. El primer informe de la industria deberá remitirse antes del 30 de abril de 2003, con los análisis efectuados hasta marzo de 2003.

Dicho informe de autocontrol y los siguientes, deben realizarse de acuerdo a lo indicado en el numeral 5 de esta Resolución.

Adicionalmente dicho informe deberá incluir, para el efluente del sistema de tratamiento, el Volumen De Descarga Mensual (VDM) en m<sup>3</sup>/mes para cada mes del período que se informa.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá efectuar visitas a la planta y comprobar directamente el sistema de autocontrol que se lleva a cabo, requiriendo en su oportunidad los registros de los resultados obtenidos.

5.- Puesto que el programa de monitoreo o autocontrol, establecido en la presente Resolución, tiene como objetivo que la propia industria conozca y evalúe las descargas de su sistema de tratamiento, para que realice oportunamente las medidas correctivas, antes que esta Superintendencia lo requiera, INDUSTRIAS PROSECOR LTDA. deberá someterse a las siguientes condiciones:

a) La evaluación que le corresponde hacer, a esa industria, de los resultados de autocontrol, se debe realizar mensualmente con los monitoreos registrados durante el trimestre que informa, y para ello se sugiere tomar como referencia, la tolerancia establecida en la Normativa de Emisión, asociada a las descargas de Riles a aguas marinas y continentales superficiales, esto es el D.S. MOP N°90, publicada en el Diario Oficial.

b) Esta Superintendencia sólo aceptará los resultados de los análisis del monitoreo de efluentes y la evaluación de los mismos según el formato que se adjunta, el que deberá ser firmado por el Representante Legal de la Industria o la persona que la represente ante esta Superintendencia. (El mencionado formato consta de dos campos; uno relacionado con los resultados del monitoreo y otro, relacionado con la evaluación del mismo. En el primer campo sólo deben registrarse, para cada mes de control, los valores máximos de cada uno de los parámetros contaminantes analizados, solamente para los valores medida de pH se deberá poner el mínimo y el máximo. En el segundo campo, debe registrarse el número de parámetros contaminantes que efectivamente fueron analizados y seguidamente por cada parámetro analizado, el número de veces que los mismos excedieron los límites máximos exigidos en la presente Resolución de Monitoreo).

		<p>c) INDUSTRIAS PROSECOR LTDA, no deberá enviar los informes de análisis otorgados por el Laboratorio a esta Superintendencia, sino que estos deberán archivarse ordenada y cronológicamente junto a todos los documentos relativos al sistema de tratamiento de Afluentes, y tendrán que presentarse al profesional fiscalizador de esta Superintendencia, todas las veces que este lo requiera.</p> <p>d) El informe de monitoreo o autocontrol, deberá remitirse en medio escrito y en diskette en formato excel año '95, '96 o '97 o vía Internet al Ingeniero Civil , Sr. Oscar Flores, e-mail: ofloresg@seia.cl, Fono: 3824197. Si la Industria se encuentra en alguna situación que le impida realizar el monitoreo de aguas, por procesos detenidos por ejemplo, deberá informarlo oportunamente a esta Superintendencia. Posteriormente en la fiscalización de la industria, se comprobará la veracidad de la información, solicitando el listado de producción de los meses que no fueron evaluados.</p> <p>e) En el caso que la industria no remita el informe de autocontrol, o no cumpla los límites máximos permitidos en la descarga del aguas, de acuerdo al criterio de autoevaluación señalado en el punto (a), por dos trimestres consecutivos, sin haber comunicado oportunamente a esta Superintendencia las razones o las acciones pertinentes para dar estricto cumplimiento a la Resolución de monitoreo adjunta, se podrá dar lugar a un inicio de Procedimiento de Sanción por incumplimiento a las exigencias contenidas en la respectiva Resolución.</p>											
Nº	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN										
2	<p><b>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial <b>no reportó la frecuencia de monitoreo exigida</b> en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 90, de fecha 10 de enero de 2003) para los siguientes parámetros durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 4 del Anexo de la presente Resolución:</p>	<p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</b></p> <p>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL</p> <p>[...]6.3 Condiciones específicas para el monitoreo.</p> <p>[...]6.3.1 Frecuencia de Monitoreo</p> <p><i>El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se vierten los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...].”</i></p> <p><b>Res. Ex. SISS N° 90, de fecha 10 de enero de 2003:</b></p> <p>“[...] 3.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parametro a controlar</th><th>Unidad</th><th>Límite máximo</th><th>Tipo de Muestra</th><th>Frecuencia</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>pH</td><td>*</td><td>6,0-8,5</td><td>Puntual</td><td>1 semanal</td></tr> </tbody> </table>	Parametro a controlar	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia	pH	*	6,0-8,5	Puntual	1 semanal	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b></p> <p><b>LEVE</b>, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números</p>
Parametro a controlar	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia									
pH	*	6,0-8,5	Puntual	1 semanal									

	<p>a) Caudal: en el mes de diciembre de 2017; en el mes de julio de 2019.</p> <p>b) pH: en el mes de diciembre de 2017; en los meses de enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018; en los meses de enero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019.</p> <p>c) Temperatura: en el mes de diciembre de 2017; en los meses de enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2018; en los meses de enero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2019.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Temperatura</th><th>°C</th><th>30</th><th>Puntual</th><th>1 semanal</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal</td><td>m3/d</td><td>93</td><td>Puntual</td><td>1 semanal</td></tr> <tr> <td>Coliformes fecales</td><td>NMP/100 ml</td><td>1000</td><td>Compuesta</td><td>1 mensual</td></tr> <tr> <td>DBO5</td><td>mgO2/L</td><td>35</td><td>Compuesta</td><td>1 mensual</td></tr> <tr> <td>Nitrógeno Total</td><td>mg/L</td><td>10</td><td>Compuesta</td><td>1 mensual</td></tr> <tr> <td>Fósforo</td><td>mg/L</td><td>2</td><td>Compuesta</td><td>1 mensual</td></tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales</td><td>mg/L</td><td>80</td><td>Compuesta</td><td>1 mensual</td></tr> </tbody> </table> <p>“</p>	Temperatura	°C	30	Puntual	1 semanal	Caudal	m3/d	93	Puntual	1 semanal	Coliformes fecales	NMP/100 ml	1000	Compuesta	1 mensual	DBO5	mgO2/L	35	Compuesta	1 mensual	Nitrógeno Total	mg/L	10	Compuesta	1 mensual	Fósforo	mg/L	2	Compuesta	1 mensual	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1 mensual	<p>anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b></p> <p><b>N:</b></p> <p><b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA,</b> según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
Temperatura	°C	30	Puntual	1 semanal																																		
Caudal	m3/d	93	Puntual	1 semanal																																		
Coliformes fecales	NMP/100 ml	1000	Compuesta	1 mensual																																		
DBO5	mgO2/L	35	Compuesta	1 mensual																																		
Nitrógeno Total	mg/L	10	Compuesta	1 mensual																																		
Fósforo	mg/L	2	Compuesta	1 mensual																																		
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1 mensual																																		
Nº	<b>HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN</b>	<b>NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO</b>		<b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN</b>																																		
3	<b>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS</b>	<b>Artículo 1 D.S. 90/2000</b> “4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS		<b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>																																		

	<p><b>DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial <b>presentó superación del límite máximo permitido</b> por la Tabla N° 3 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros que a continuación se indican durante los períodos que a continuación se señalan y que se detallan en la Tabla N° 5 del Anexo de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Coliformes Fecales o Termotolerantes: en el mes de abril de 2019.</li> <li>b) DBO5: meses de mayo, junio, y septiembre de 2018; en los meses de abril, agosto, y noviembre de 2019.</li> <li>c) Fósforo: en el mes de septiembre de 2019.</li> <li>d) Nitrógeno Total: mes de mayo de 2018; y</li> </ul>	<p>4.1 Consideraciones generales.</p> <p>4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular”.</p> <p>[...] 4. 3 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua lacustres.</p> <p>4.3.1 Las descargas de residuos líquidos que se viertan en forma directa sobre cuerpos de agua lacustres naturales (lagos, lagunas) como aquellos que se viertan a cuerpos fluviales que sean afluentes de un cuerpo de agua lacustre, no deberán sobrepasar los límites máximos que se indican en la Tabla N° 3. [...]</p> <p style="text-align: center;"><b>TABLA N°3</b> <b>LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS LIQUIDOS A CUERPOS DE AGUA LACUSTRES</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONTAMINANTE</th><th>UNIDAD</th><th>EXPRESION</th><th>LIMITE MAXIMO PERMISIBLE</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aceites y Grasas</td><td>mg/L</td><td>A y G</td><td>20</td></tr> <tr> <td>Aluminio</td><td>mg/L</td><td>Al</td><td>1</td></tr> <tr> <td>Arsénico</td><td>mg/L</td><td>As</td><td>0,1</td></tr> <tr> <td>Cadmio</td><td>mg/L</td><td>Cd</td><td>0,02</td></tr> <tr> <td>Cianuro</td><td>mg/L</td><td>CN<sup>-</sup></td><td>0,5</td></tr> <tr> <td>Cobre Total</td><td>mg/L</td><td>Cu</td><td>0,1</td></tr> <tr> <td>Coliformes Fecales o Termotolerantes</td><td>NMP/100 ml</td><td>Coli/100 ml</td><td>1000-70 *</td></tr> <tr> <td>Indice de Fenol</td><td>mg/L</td><td>Fenoles</td><td>0,5</td></tr> <tr> <td>Cromo Hexavalente</td><td>mg/L</td><td>Cr<sup>6+</sup></td><td>0,2</td></tr> <tr> <td>Cromo Total</td><td>mg/L</td><td>Cr Total</td><td>2,5</td></tr> <tr> <td>DBO<sub>5</sub></td><td>mgO<sub>2</sub>/L</td><td>DBO<sub>5</sub></td><td>35</td></tr> <tr> <td>Estaño</td><td>mg/L</td><td>Sn</td><td>0,5</td></tr> <tr> <td>Fluoruro</td><td>mg/L</td><td>F<sup>-</sup></td><td>1</td></tr> <tr> <td>Fósforo</td><td>mg/L</td><td>P</td><td>2</td></tr> <tr> <td>Hidrocarburos</td><td>mg/L</td><td>HCT</td><td>5</td></tr> <tr> <td>Hierro Disuelto</td><td>mg/L</td><td>Fe</td><td>2</td></tr> <tr> <td>Manganoso</td><td>mg/L</td><td>Mn</td><td>0,5</td></tr> <tr> <td>Mercurio</td><td>mg/L</td><td>Hg</td><td>0,005</td></tr> <tr> <td>Molibdeno</td><td>mg/L</td><td>Mo</td><td>0,07</td></tr> <tr> <td>Níquel</td><td>mg/L</td><td>Ni</td><td>0,5</td></tr> <tr> <td>Nitrógeno Total **</td><td>mg/L</td><td>N</td><td>10</td></tr> <tr> <td>PH</td><td>unidad</td><td>pH</td><td>6,0 - 8,5</td></tr> <tr> <td>Plomo</td><td>mg/L</td><td>Pb</td><td>0,2</td></tr> <tr> <td>SAAM</td><td>mg/L</td><td>SAAM</td><td>10</td></tr> <tr> <td>Selenio</td><td>mg/L</td><td>Se</td><td>0,01</td></tr> <tr> <td>Sólidos</td><td>ml/1/h</td><td>S SED</td><td>5</td></tr> </tbody> </table>	CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMISIBLE	Aceites y Grasas	mg/L	A y G	20	Aluminio	mg/L	Al	1	Arsénico	mg/L	As	0,1	Cadmio	mg/L	Cd	0,02	Cianuro	mg/L	CN <sup>-</sup>	0,5	Cobre Total	mg/L	Cu	0,1	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000-70 *	Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5	Cromo Hexavalente	mg/L	Cr <sup>6+</sup>	0,2	Cromo Total	mg/L	Cr Total	2,5	DBO <sub>5</sub>	mgO <sub>2</sub> /L	DBO <sub>5</sub>	35	Estaño	mg/L	Sn	0,5	Fluoruro	mg/L	F <sup>-</sup>	1	Fósforo	mg/L	P	2	Hidrocarburos	mg/L	HCT	5	Hierro Disuelto	mg/L	Fe	2	Manganoso	mg/L	Mn	0,5	Mercurio	mg/L	Hg	0,005	Molibdeno	mg/L	Mo	0,07	Níquel	mg/L	Ni	0,5	Nitrógeno Total **	mg/L	N	10	PH	unidad	pH	6,0 - 8,5	Plomo	mg/L	Pb	0,2	SAAM	mg/L	SAAM	10	Selenio	mg/L	Se	0,01	Sólidos	ml/1/h	S SED	5	<p><b>LEVE</b>, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN N:</b></p> <p><b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</b></p>
CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMISIBLE																																																																																																												
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	20																																																																																																												
Aluminio	mg/L	Al	1																																																																																																												
Arsénico	mg/L	As	0,1																																																																																																												
Cadmio	mg/L	Cd	0,02																																																																																																												
Cianuro	mg/L	CN <sup>-</sup>	0,5																																																																																																												
Cobre Total	mg/L	Cu	0,1																																																																																																												
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000-70 *																																																																																																												
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5																																																																																																												
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr <sup>6+</sup>	0,2																																																																																																												
Cromo Total	mg/L	Cr Total	2,5																																																																																																												
DBO <sub>5</sub>	mgO <sub>2</sub> /L	DBO <sub>5</sub>	35																																																																																																												
Estaño	mg/L	Sn	0,5																																																																																																												
Fluoruro	mg/L	F <sup>-</sup>	1																																																																																																												
Fósforo	mg/L	P	2																																																																																																												
Hidrocarburos	mg/L	HCT	5																																																																																																												
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	2																																																																																																												
Manganoso	mg/L	Mn	0,5																																																																																																												
Mercurio	mg/L	Hg	0,005																																																																																																												
Molibdeno	mg/L	Mo	0,07																																																																																																												
Níquel	mg/L	Ni	0,5																																																																																																												
Nitrógeno Total **	mg/L	N	10																																																																																																												
PH	unidad	pH	6,0 - 8,5																																																																																																												
Plomo	mg/L	Pb	0,2																																																																																																												
SAAM	mg/L	SAAM	10																																																																																																												
Selenio	mg/L	Se	0,01																																																																																																												
Sólidos	ml/1/h	S SED	5																																																																																																												



	<p>mes de octubre en 2019.</p> <p>e) Sólidos Suspensivos Totales: mes de noviembre de 2019.</p>	<table border="1"> <tr><td>Sólidos Suspensivos</td><td>mg/L</td><td>SS</td><td>80</td></tr> <tr><td>Sulfatos</td><td>mg/L</td><td><math>\text{SO}_4^{2-}</math></td><td>1000</td></tr> <tr><td>Sulfuros</td><td>mg/L</td><td><math>\text{S}^{2-}</math></td><td>1</td></tr> <tr><td>Temperatura</td><td>°C</td><td>T</td><td>30</td></tr> <tr><td>Zinc</td><td>mg/L</td><td>Zn</td><td>5</td></tr> </table> <p>* =En áreas aptas para la acuicultura y áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, no se deben sobrepasar los 70 NMP/100 ml.</p> <p>** =La determinación del contaminante corresponderá a la suma de las concentraciones de nitrógeno total kjeldahl, nitrito y nitrato[...].</p> <p><b>Res. Ex. SISS N° 90, de fecha 10 de enero de 2003:</b></p> <p>[...] 3.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parametro a controlar</th><th>Unidad</th><th>Límite máximo</th><th>Tipo de Muestra</th><th>Frecuencia</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>pH</td><td>*</td><td>6,0-8,5</td><td>Puntual</td><td>1 semanal</td></tr> <tr><td>Temperatura</td><td>°C</td><td>30</td><td>Puntual</td><td>1 semanal</td></tr> <tr><td>Caudal</td><td>m3/d</td><td>93</td><td>Puntual</td><td>1 semanal</td></tr> <tr><td>Coliformes fecales</td><td>NMP/100 ml</td><td>1000</td><td>Compuesta</td><td>1 mensual</td></tr> <tr><td>DBOS</td><td>mgO2/L</td><td>35</td><td>Compuesta</td><td>1 mensual</td></tr> <tr><td>Nitrógeno Total</td><td>mg/L</td><td>10</td><td>Compuesta</td><td>1 mensual</td></tr> <tr><td>Fósforo</td><td>mg/L</td><td>2</td><td>Compuesta</td><td>1 mensual</td></tr> <tr><td>Sólidos Suspensivos Totales</td><td>mg/L</td><td>80</td><td>Compuesta</td><td>1 mensual</td></tr> </tbody> </table>	Sólidos Suspensivos	mg/L	SS	80	Sulfatos	mg/L	$\text{SO}_4^{2-}$	1000	Sulfuros	mg/L	$\text{S}^{2-}$	1	Temperatura	°C	T	30	Zinc	mg/L	Zn	5	Parametro a controlar	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia	pH	*	6,0-8,5	Puntual	1 semanal	Temperatura	°C	30	Puntual	1 semanal	Caudal	m3/d	93	Puntual	1 semanal	Coliformes fecales	NMP/100 ml	1000	Compuesta	1 mensual	DBOS	mgO2/L	35	Compuesta	1 mensual	Nitrógeno Total	mg/L	10	Compuesta	1 mensual	Fósforo	mg/L	2	Compuesta	1 mensual	Sólidos Suspensivos Totales	mg/L	80	Compuesta	1 mensual	
Sólidos Suspensivos	mg/L	SS	80																																																																	
Sulfatos	mg/L	$\text{SO}_4^{2-}$	1000																																																																	
Sulfuros	mg/L	$\text{S}^{2-}$	1																																																																	
Temperatura	°C	T	30																																																																	
Zinc	mg/L	Zn	5																																																																	
Parametro a controlar	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia																																																																
pH	*	6,0-8,5	Puntual	1 semanal																																																																
Temperatura	°C	30	Puntual	1 semanal																																																																
Caudal	m3/d	93	Puntual	1 semanal																																																																
Coliformes fecales	NMP/100 ml	1000	Compuesta	1 mensual																																																																
DBOS	mgO2/L	35	Compuesta	1 mensual																																																																
Nitrógeno Total	mg/L	10	Compuesta	1 mensual																																																																
Fósforo	mg/L	2	Compuesta	1 mensual																																																																
Sólidos Suspensivos Totales	mg/L	80	Compuesta	1 mensual																																																																
Nº	<b>HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN</b>	<b>NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO</b>	<b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN</b>																																																																	
4	<b>SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b> <p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Res. Ex.</p>	<p><b>Res. Ex. SISS N° 90, de fecha 10 de enero de 2003:</b></p> <p>[...] 3.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro a controlar</th><th>Unidad</th><th>Límite máximo</th><th>Tipo de Muestra</th><th>Frecuencia</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>pH</td><td>*</td><td>6,0-8,5</td><td>Puntual</td><td>1 semanal</td></tr> <tr><td>Temperatura</td><td>°C</td><td>30</td><td>Puntual</td><td>1 semanal</td></tr> </tbody> </table>	Parámetro a controlar	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia	pH	*	6,0-8,5	Puntual	1 semanal	Temperatura	°C	30	Puntual	1 semanal	<b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b> <p><b>LEVE</b>, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que</p>																																																		
Parámetro a controlar	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia																																																																
pH	*	6,0-8,5	Puntual	1 semanal																																																																
Temperatura	°C	30	Puntual	1 semanal																																																																

<p>SISS N° 90, de fecha 10 de enero de 2003) en los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 6 del Anexo de la presente Resolución:</p> <p>a) Caudal: mes de diciembre del año 2017; en los meses de mayo, julio y diciembre del año 2018 / en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019 / en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020.</p>	Caudal	m3/d	93	Puntual	1 semanal	<p>contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN N:</b></p> <p><b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA,</b> según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
	Coliformes fecales	NMP/100 ml	1000	Compuesta	1 mensual	
	DBOS	mgO2/L	35	Compuesta	1 mensual	
	Nitrógeno Total	mg/L	10	Compuesta	1 mensual	
	Fósforo	mg/L	2	Compuesta	1 mensual	
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1 mensual	

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, **podrán ser confirmadas o modificadas** en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

## II. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y

**REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**III. HÁGASE PRESENTE.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, INDUSTRIAS PROSECOR LIMITADA, **podrá presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)**, que se acompaña con respaldo digital (CD) a la presente resolución.

A su vez, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los Programas de Cumplimiento, se hace presente que en caso que el titular opte por su presentación, se deberá hacer cargo de los efectos negativos que se hayan determinado en la presente resolución, y según los términos que se indican en la Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”.

**Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.**

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED]

**IV. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**V. SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

**VI. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO**, los Informe Técnico y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de

atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**VII. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS.** En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, **se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelvo II de este acto administrativo.

**VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a INDUSTRIAS PROSECOR LIMITADA, domiciliada en Pedro Montt 700, comuna de Purranque, Región de Los Lagos.

**X. TÉNGASE PRESENTE**, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [REDACTED]. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan**. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.



PFC/DRF

**Carta certificada:**

- INDUSTRIAS PROSECOR LIMITADA, domiciliada en Pedro Montt 700, comuna de Purranque, Región de Los Lagos.

**C.C.**

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.

**ANEXO: TABLAS DE HALLAZGOS**

**TABLA N° 3. Registro de Parámetros no Reportados**

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETROS NO INFORMADOS
12-2017	PUNTO 1	Aceites y Grasas
	PUNTO 1	Aluminio
	PUNTO 1	Arsénico
	PUNTO 1	Cadmio
	PUNTO 1	Cianuro
	PUNTO 1	Cobre
	PUNTO 1	Cromo Hexavalente
	PUNTO 1	Cromo Total
	PUNTO 1	Estaño
	PUNTO 1	Fluoruro
	PUNTO 1	Hidrocarburos Totales
	PUNTO 1	Hierro Disuelto
	PUNTO 1	Indice Fenol
	PUNTO 1	Manganoso
	PUNTO 1	Mercurio
	PUNTO 1	Molibdeno
	PUNTO 1	Níquel
	PUNTO 1	Nitrógeno Total
	PUNTO 1	Plomo
	PUNTO 1	SAAM
	PUNTO 1	Selenio
	PUNTO 1	Sólidos Sedimentables
	PUNTO 1	Sulfato
	PUNTO 1	Sulfuro
	PUNTO 1	Zinc
06-2019	PUNTO 1	Aceites y Grasas
	PUNTO 1	Aluminio
	PUNTO 1	Arsénico
	PUNTO 1	Cadmio
	PUNTO 1	Cianuro
	PUNTO 1	Cobre
	PUNTO 1	Cromo Hexavalente
	PUNTO 1	Cromo Total
	PUNTO 1	Estaño
	PUNTO 1	Fluoruro
	PUNTO 1	Hidrocarburos Totales
	PUNTO 1	Hierro Disuelto
	PUNTO 1	Indice Fenol
	PUNTO 1	Manganoso
	PUNTO 1	Mercurio
	PUNTO 1	Molibdeno
	PUNTO 1	Níquel
	PUNTO 1	pH
	PUNTO 1	Plomo

07-2019	PUNTO 1	SAAM
	PUNTO 1	Selenio
	PUNTO 1	Sólidos Sedimentables
	PUNTO 1	Sulfato
	PUNTO 1	Sulfuro
	PUNTO 1	Temperatura
	PUNTO 1	Zinc
	PUNTO 1	Aceites y Grasas
	PUNTO 1	Aluminio
	PUNTO 1	Arsénico
	PUNTO 1	Cadmio
	PUNTO 1	Cianuro
	PUNTO 1	Cobre
	PUNTO 1	Cromo Hexavalente
	PUNTO 1	Cromo Total
	PUNTO 1	Estaño
	PUNTO 1	Fluoruro
	PUNTO 1	Hidrocarburos Totales
	PUNTO 1	Hierro Disuelto
	PUNTO 1	Indice Fenol
	PUNTO 1	Manganoso
	PUNTO 1	Mercurio
	PUNTO 1	Molibdeno
	PUNTO 1	Níquel
	PUNTO 1	pH
	PUNTO 1	Plomo
	PUNTO 1	SAAM
	PUNTO 1	Selenio
	PUNTO 1	Sólidos Sedimentables
	PUNTO 1	Sulfato
	PUNTO 1	Sulfuro
	PUNTO 1	Temperatura
	PUNTO 1	Zinc
09-2019	PUNTO 1	Aceites y Grasas
	PUNTO 1	Aluminio
	PUNTO 1	Arsénico
	PUNTO 1	Cadmio
	PUNTO 1	Cianuro
	PUNTO 1	Cobre
	PUNTO 1	Coliformes Fecales o Termotolerantes
	PUNTO 1	Cromo Hexavalente
	PUNTO 1	Cromo Total
	PUNTO 1	Estaño
	PUNTO 1	Fluoruro
	PUNTO 1	Hidrocarburos Totales
	PUNTO 1	Hierro Disuelto
	PUNTO 1	Indice Fenol
	PUNTO 1	Manganoso
	PUNTO 1	Mercurio
	PUNTO 1	Molibdeno

09-2019	PUNTO 1	Níquel
	PUNTO 1	Plomo
	PUNTO 1	SAAM
	PUNTO 1	Selenio
	PUNTO 1	Sólidos Sedimentables
	PUNTO 1	Sulfato
	PUNTO 1	Sulfuro
	PUNTO 1	Zinc
10-2019	PUNTO 1	Aceites y Grasas
	PUNTO 1	Aluminio
	PUNTO 1	Arsénico
	PUNTO 1	Cadmio
	PUNTO 1	Cianuro
	PUNTO 1	Cobre
	PUNTO 1	Coliformes Fecales o Termotolerantes
	PUNTO 1	Cromo Hexavalente
	PUNTO 1	Cromo Total
	PUNTO 1	Estaño
	PUNTO 1	Fluoruro
	PUNTO 1	Hidrocarburos Totales
	PUNTO 1	Hierro Disuelto
	PUNTO 1	Indice Fenol
	PUNTO 1	Manganoso
	PUNTO 1	Mercurio
	PUNTO 1	Molibdeno
	PUNTO 1	Níquel
	PUNTO 1	Plomo
	PUNTO 1	SAAM
	PUNTO 1	Selenio
	PUNTO 1	Sólidos Sedimentables
	PUNTO 1	Sulfato
	PUNTO 1	Sulfuro
	PUNTO 1	Zinc

**TABLA N° 4: Registro de Frecuencias incumplidas**

PERIODO INFORMADO	PUNTO DESCARGA	PARÁMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
12-2017	PUNTO 1	Caudal	4	2
	PUNTO 1	pH	4	1
	PUNTO 1	Temperatura	4	1
01-2018	PUNTO 1	pH	4	2
	PUNTO 1	Temperatura	4	2
02-2018	PUNTO 1	pH	4	2
	PUNTO 1	Temperatura	4	2
05-2018	PUNTO 1	pH	4	2
	PUNTO 1	Temperatura	4	2
06-2018	PUNTO 1	pH	4	2
	PUNTO 1	Temperatura	4	2
07-2018	PUNTO 1	pH	4	2
	PUNTO 1	Temperatura	4	2

08-2018	PUNTO 1	pH	4	2
	PUNTO 1	Temperatura	4	2
09-2018	PUNTO 1	pH	4	2
	PUNTO 1	Temperatura	4	2
10-2018	PUNTO 1	pH	4	2
	PUNTO 1	Temperatura	4	2
11-2018	PUNTO 1	pH	4	2
	PUNTO 1	Temperatura	4	2
12-2018	PUNTO 1	pH	4	2
	PUNTO 1	Temperatura	4	2
01-2019	PUNTO 1	pH	4	2
	PUNTO 1	Temperatura	4	2
03-2019	PUNTO 1	pH	4	2
	PUNTO 1	Temperatura	4	1
04-2019	PUNTO 1	pH	4	2
	PUNTO 1	Temperatura	4	1
05-2019	PUNTO 1	pH	4	2
	PUNTO 1	Temperatura	4	1
07-2019	PUNTO 1	Caudal	4	3
08-2019	PUNTO 1	pH	4	2
	PUNTO 1	Temperatura	4	1
09-2019	PUNTO 1	pH	4	2
	PUNTO 1	Temperatura	4	1
10-2019	PUNTO 1	pH	4	2
	PUNTO 1	Temperatura	4	1
11-2019	PUNTO 1	pH	4	2
	PUNTO 1	Temperatura	4	1
12-2019	PUNTO 1	pH	4	2
	PUNTO 1	Temperatura	4	1

**TABLA N° 5. Registro de parámetros superados**

PERIODO INFORMADO	INFORME MUESTRA PARAMETRO ID	PUNTO DESCARGA	PARAMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	UNIDAD
05-2018	1300965	PUNTO 1	DBO5	35	56,4000	mgO2/L
	1300967	PUNTO 1	Nitrógeno Total	10	12,7000	mg/L
	1301129	PUNTO 1	DBO5	35	56,4000	mgO2/L
	1301130	PUNTO 1	Nitrógeno Total	10	12,7000	mg/L
06-2018	1360045	PUNTO 1	DBO5	35	46,0000	mgO2/L
	1360067	PUNTO 1	DBO5	35	46,0000	mgO2/L
09-2018	1483173	PUNTO 1	DBO5	35	55,1000	mgO2/L
	1483181	PUNTO 1	DBO5	35	55,1000	mgO2/L
04-2019	1759392	PUNTO 1	Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	14.000,0000	NMP/100 ml
	1759393	PUNTO 1	DBO5	35	88,0000	mgO2/L
04-2019	1759445	PUNTO 1	Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	14.000,0000	NMP/100 ml

	1759446	PUNTO 1	DBO5	35	88,0000	mgO2/L
08-2019	1942818	PUNTO 1	DBO5	35	37,1000	mgO2/L
	1942824	PUNTO 1	DBO5	35	37,1000	mgO2/L
09-2019	1951697	PUNTO 1	Fósforo	2	2,2800	mg/L
	1951722	PUNTO 1	Fósforo	2	2,2800	mg/L
10-2019	2018022	PUNTO 1	Nitrógeno Total	10	14,2000	mg/L
	2018036	PUNTO 1	Nitrógeno Total	10	14,2000	mg/L
11-2019	2045660	PUNTO 1	DBO5	35	243,5000	mgO2/L
	2045663	PUNTO 1	Sólidos Suspensidos Totales	80	114,0000	mg/L
	2045690	PUNTO 1	DBO5	35	243,5000	mgO2/L
	2045691	PUNTO 1	Sólidos Suspensidos Totales	80	114,0000	mg/L

**TABLA N° 6. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación**

PERIODO INFORMADO	PUNTO DE DESCARGA	LÍMITE EXIGIDO (m <sup>3</sup> /día)	VALOR REPORTADO (m <sup>3</sup> /día)
12-2017	PUNTO 1	93,0	94,7
05-2018	PUNTO 1	93,0	103,4
	PUNTO 1	93,0	103,4
07-2018	PUNTO 1	93,0	103,1
	PUNTO 1	93,0	103,1
12-2018	PUNTO 1	93,0	101,1
	PUNTO 1	93,0	101,1
03-2019	PUNTO 1	93,0	102,6
	PUNTO 1	93,0	102,6
04-2019	PUNTO 1	93,0	99,9
	PUNTO 1	93,0	99,9
05-2019	PUNTO 1	93,0	99,7
	PUNTO 1	93,0	99,7
06-2019	PUNTO 1	93,0	95,4
	PUNTO 1	93,0	95,4
07-2019	PUNTO 1	93,0	116,4
08-2019	PUNTO 1	93,0	103,7
	PUNTO 1	93,0	103,7
09-2019	PUNTO 1	93,0	116,1
	PUNTO 1	93,0	116,1
10-2019	PUNTO 1	93,0	105,5
	PUNTO 1	93,0	105,5
11-2019	PUNTO 1	93,0	100,1
	PUNTO 1	93,0	100,1
12-2019	PUNTO 1	93,0	108,0
	PUNTO 1	93,0	108,0
01-2020	PUNTO 1	93,0	95,0
01-2020	PUNTO 1	93,0	95,0
	PUNTO 1	93,0	103,7

	PUNTO 1	93,0	100,2
02-2020	PUNTO 1	93,0	121,0
	PUNTO 1	93,0	97,6
	PUNTO 1	93,0	113,2
	PUNTO 1	93,0	123,6
	PUNTO 1	93,0	113,2
	PUNTO 1	93,0	97,6
	PUNTO 1	93,0	121,0
	PUNTO 1	93,0	123,6
	PUNTO 1	93,0	123,6
03-2020	PUNTO 1	93,0	95,9
	PUNTO 1	93,0	99,4
	PUNTO 1	93,0	104,5
	PUNTO 1	93,0	113,2
	PUNTO 1	93,0	95,9
04-2020	PUNTO 1	93,0	103,7
	PUNTO 1	93,0	114,9
	PUNTO 1	93,0	121,0
	PUNTO 1	93,0	99,4
	PUNTO 1	93,0	103,7
05-2020	PUNTO 1	93,0	108,9
	PUNTO 1	93,0	93,3
	PUNTO 1	93,0	106,3
	PUNTO 1	93,0	121,0
	PUNTO 1	93,0	108,9
06-2020	PUNTO 1	93,0	95,0
	PUNTO 1	93,0	95,0